



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2021-00251-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.97

### ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente y por vía electrónica al demandado Javier Arias Ospina.

### CONSIDERACIONES

En el mandamiento de pago correspondiente al auto de septiembre 10 de 2021 (No. 16 exp.), se ordenó notificar esa decisión al demandado y, dado que la apoderada judicial del demandante optó por notificarlo a través del correo electrónico [javierariasospina@hotmail.com](mailto:javierariasospina@hotmail.com) (No. 38 exp.), para ello debió cumplir cabalmente las cargas procesales que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que son: **1.** Afirmar bajo juramento que esa dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado, **2.** informar cómo la obtuvo, y **3.** Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones que le remitió. Sin embargo, pese a que en la demanda indica la forma como obtuvo esa dirección electrónica y allega las evidencias de las comunicaciones remitidas al demandado, no ha cumplido cabalmente con la norma; pues no ha afirmado (bajo juramento, que se entenderá prestado con la solicitud) que esa dirección electrónica es o corresponde a la utilizada por el demandado. En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada.

Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez el deber de *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que, si está en capacidad de hacer el juramento exigido por la norma, cumpla la carga procesal incumplida so pena de entenderse desistido el trámite de notificación hecho a través de correo electrónico.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** En tanto el demandante cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, **ABSTENERSE DE VALIDAR** la notificación personal efectuada electrónicamente al demandado Javier Arias Ospina.

**Segundo:** **CONCEDER** al demandante un plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inc. segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse en desistimiento tácito del trámite de notificación electrónica realizado.

### NOTIFIQUESE

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío  
[i01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Hernan Carvajal Gallego**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8361c27f123afc9060481a05fe93ff740f41df5150aee367e814fe1ef3f56b55**

Documento generado en 26/01/2022 03:50:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>